

#### TABLERO DE RESULTADOS SALA No. 2019 – 09 MARZO 14 DE 2019

- 1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
- 2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
- 3. PONENCIAS

#### A. ELECTORAL

# DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

C(	N RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
1.	110010328000 20180060300	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ FABIO RAÚL AMÍN SALAME – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Niega las pretensiones de la demanda de nulidad electoral. CASO: Se demanda la nulidad de la elección del señor Fabio Raúl Amín Salame como senador de la República para el período 2018 – 2022 por irregularidades en la competencia de la persona que le otorgó el aval en el Partido Liberal Colombiano. Se explica que la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante fallo del 5 de marzo de 2015, determinó que se debía dar aplicación a la decisión del Tribunal de Ética del partido, consistente en dejar sin efecto las reformas estatutarias realizadas durante el año 2011, por considerarlas contrarias al ordenamiento jurídico, motivo por el cual había lugar a predicar que para dicha regían las disposiciones estatutarias anteriores, contenidas en la Resolución Nº 658 del 9 de abril de 2002 de la colectividad política. Sin embargo, con la sentencia SU-585 de 21 de septiembre de 2017 de la Corte Constitucional, se dejó sin efectos el fallo del 5 de marzo de 2015 de la Sección Tercera del Consejo de Estado. El CNE y el Partido Liberal Colombiano antes de que se notificara formalmente la sentencia SU-585 de 2017, conocieron la misma, pues sustentados en ella, la mencionada colectividad política acudió a la autoridad electoral antes

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				señalada para que declarara que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes, declaración que efecto se realizó mediante Resolución 2815 del 8 de noviembre de 2017. El director del Partido Liberal Colombiano designó al señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez como Secretario General de la agrupación política, y además, determinó que en él recaía la representación legal del partido sin limitación alguna (el 5 de octubre de 2017). El Director General del Partido Liberal delegó en el Secretario General la facultad de integrar las listas y otorgar avales (el 19 de octubre de 2017). El señor Miguel Ángel Sánchez Vásquez en su condición de Secretario General y en representación del Partido Liberal, otorgó aval al candidato señor Fabio Raúl Amín Salame para el Senado de la República (el 11 de diciembre de 2017). Para la parte demandante los estatutos del año 2011 sólo podían aplicarse luego de la ejecutoria de la sentencia SU-585 de 2017, esto es en febrero de 2018, en consecuencia el nombramiento del Secretario General del Partido Liberal y el aval que éste le otorgó al demandando son contrarios al ordenamiento jurídico, mientras para dicha colectividad política y el senador Fabio Raúl Amín Salame, los estatutos del año 2011 debían aplicarse desde el momento en que la Corte Constitución dictó el fallo de revisión y el Partido Liberal se enteró del mismo, por lo que la designación y el aval antes señalados son válidos. Al resolver esa controversia se concluye que la decisión de la Corte es una SU, en tutela, por lo que no se le puede reprochar al Partido Liberal, como tampoco al Consejo Nacional Electoral, el hecho de que, una vez conocieron el fallo de unificación, lo aplicaran, por el contrario, podemos ver que los estamentos tuvieron una actitud plausible al actuar de manera diligente y ágil, por lo tanto la Sala determina sin lugar a dubitaciones que los estatutos del año 2011 se encontraban vigentes desde el momento en que se dictó la sentencia. Por lo tanto, como el director Nacional del Partido Liberal nombró s

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
2.	110010328000 20180005100	JOSÉ FACUNDO CASTILLO CISNEROS C/ REPRESENTAN TES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENT O DE ARAUCA, PERIODO 2018- 2022	FALLO Ver	<b>Unica Inst.:</b> Se niegan las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se demanda la elección de los representantes a la Cámara por Arauca con fundamento en que hubo violencia subrepticia o sabotaje ejercido contra el sistema de votación de los resultados electorales, materializado en las tarjetas electorales y derivada en la venta de los kits electorales. Se dijo que dos semanas antes de las elecciones a ciertos candidatos se les ofreció un kit electoral consistente en modificar los resultados electorales a razón de 40 millones de pesos por cada mil votos. En el proceso con base en lo dicho en la sentencia de Senado, se establece la diferencia entre violencia y sabotaje de la siguiente manera: Sabotaje: daño, deterioro, obstrucción u oposición que, de manera sutil, engañosa o disimulada se hace sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, que no involucra el uso de la fuerza sino que obedece a maniobras subrepticias que buscan destruir u obstruir el proceso eleccionario, como por ejemplo, arrojar sustancias sobre las tarjetas de votación, para que se impida ver su contenido, atacar o manipular el aplicativo o software donde se consignan los resultados de los escrutinios, con programas maliciosos que se introduzcan en los computadores donde se procesa dicha información, entre otras situaciones. Violencia: aquella acción que implica el uso de la fuerza física o psicológica que emplea un tercero ajeno al proceso electoral sobre los instrumentos que hacen parte de él que puede darse ya sea contra las personas o contra las cosas. Con base en lo anterior se concluye que el cargo planteado en la demanda consistente en la venta de kits electorales corresponde a la de sabotaje. Ahora bien, al realizar el estudio del caso concreto se comienza por analizar unos testimonios, de los cuales se concluye que, si bien se decretó con el fin de obtener certeza respecto de la venta o no de los llamados 'kits electorales' y establecer su concreción dentro de las elecciones acusadas, rendidos l

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				introducción de una tarjeta en un lugar de votación diferente al designado podría derivar en una falsedad, porque la información de la tarjeta no correspondería a la manifestación de voluntad del sufragante, esto es contendría datos contrarios a la verdad. Se aclara que, frente a estas irregularidades, no se puede hacer un pronunciamiento por no haber sido planteado en la demanda 1 tarjeta no fue encontrada en la base de datos de la Registraduría. Se dice que esta anomalía tampoco corresponde a la de sabotaje, sino que correspondería a la de falsedad frente a la cual no se puede hacer algún pronunciamiento por no haber sido planteado en la demanda. Conclusión: no se demostró el cargo de sabotaje. Se dice que si en gracia de discusión y a manera de pedagogía que si las tarjetas se debían estudiar bajo la causal de sabotaje su nulidad no podía ser la eliminación total de los votos, sino que se tendría que hacer bajo el sistema de afectación ponderada de votos. AV: Magistrada Rocío Araujo Oñate, Magistrado Carlos Enrique Moreno Rubio y Magistrado Alberto Yepes Barreiro.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
3.	110010328000 20180010000	MARIO ALFONSO SERRATO VALDÉS C/ HERNÁN BANGUERO ANDRADE Y OTROS C/ REPRESENTAN TES A LA CÁMARA POR LA	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Recurso de súplica. Confirma decisión. CASO: En audiencia inicial se interpuso recurso de súplica contra el auto que negó una prueba testimonial solicitada por uno de los demandados, por innecesaria. Una vez analizados los argumentos presentados por la parte la sala encuentra que la prueba testimonial solicitada es pertinente toda vez que tiene relación con el objeto del litigio. No obstante, la Sección encuentra que esta no es conducente ya que las declaraciones de la testigo no ayudarían a establecer si la exigencia que echa de menos la parte actora era exigible a los candidatos o no, y por contera, si los actos que declararon la elección de los demandados son nulos por su presunto incumplimiento. Lo anterior se sustenta en el hecho de que, tal y como se expuso en la decisión recurrida, los aspectos relacionados con la inscripción de la candidatura del demandado pueden ser escudriñados a través de las pruebas documentales que obran en el proceso y que fueron decretadas como medios de convicción.

CON SEC	RADICADO ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
	CIRCUNSCRIPCI		
	ÓN ESPECIAL		
	INDÍGENA,		
	PARA EL		
	PERIODO 2018-		
	2022.		

#### **B. NULIDAD**

# DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
4.	110010328000 20180004900	JAIME ALBERTO ORTEGA ÁLVAREZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <u>Ver</u>	Única Inst.: Se declara la nulidad de los actos acusados. CASO: La parte actora controvierte unas resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, a través de las cuales dicha entidad se abstuvo de adelantar una investigación por trashumancia electoral histórica y aquella que la confirmó. La Sala declara la nulidad parcial de los actos acusados, con el siguiente sustento: Antes de analizar los cargos, la Sala aclara que para probar que una persona es moradora de un municipio y conforme lo exige la jurisprudencia de esta Corporación, quien pretenda desvirtuar la presunción de residencia electoral tiene la posibilidad material de probar los vínculos de un ciudadano con un territorio distinto al registrado para efectos electorales, pero no tiene la posibilidad de acreditar que este no es morador del respectivo municipio o que posee asentamiento, empleo o asidero regular, salvo que se confesaran de forma clara y precisa tales circunstancias. Se precisan las siguientes reglas para predicar que una persona eventualmente se encuentra en trashumancia electoral: (i) si el cruce de información arroja que existen vínculos con el lugar habilitado para ejercer el derecho al voto en asuntos locales, no hay lugar a predicarla; (ii) si a pesar de desvirtuarse la presunción de residencia, del cruce de datos no es posible establecer relación con el lugar en el que está relacionado su documento de identidad o cualquier otro, no es válido excluirlo pues ante la duda debe favorecerse al votante, (iii) si se desvirtúa la presunción de residencia y se establece a partir del cruce de información que no hay registros de vínculos con la

CON SEC RADICAD	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
			residencia respecto del sitio en el que se ejerce el derecho al voto y hay elementos de juicio para predicar tales relaciones frente a uno o varios lugares distintos a la residencia electoral, se puede predicar que el ciudadano tiene inscrita su cédula para votar en un sitio distinto a su residencia, por lo que hay trashumancia y, (iv) debe garantizarse la defensa del ciudadano en pro de acreditar los vínculos con el lugar en el que ejerce su derecho al voto. Con base en esas precisiones, la Sala estudia los siguientes cargos propuestos en la demanda: a). Si el actuar de la demandada corresponde con el principio de legalidad, en relación con la trashumancia histórica: el CNE, en los actos acusados, adujo que se abstenía de investigar la trashumancia denunciada por el actor pues este no suministró los datos de identificación de las personas que se encontraban en esa situación; no obstante, incurrió en falsa motivación pues la petición del demandante cumple con tales requisitos. b). Trashumancia histórica. Al estudiarse si procede retirar del censo electoral a los ciudadanos que incurrieron en trashumancia, se revisa el análisis realizado por el CNE en la prueba decretada por esta Corporación, a partir del cruce de información realizado por la Registraduría, medio probatorio del cual se desprende que la demandada incurrió en error al no adoptar una decisión frente a la residencia positiva o negativa en el municipio de Cródoba, Bolívar, pues el estudio solicitado tenía como marco temporal los años 2011 a 2015, no en la actualidad, por lo que no corresponde al periodo de análisis. Frente al lugar de nacimiento como criterio para verificar la residencia electoral, se destaca que ello no puede tenerse como regla general. En cuanto a los otros resultados de residencia positiva se precisa que la entidad confirmó el vínculo de algunos ciudadanos con la entidad territorial en la que inscribieron su documento, asociado al lugar de aviación y al sitio en el que desempeñan una actividad laboral o comercial, porque hay relac

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trashumantes, pues la residencia electoral puede establecerse con otro tipo de relación como el ejercicio de profesión, oficio, negocios, o asiento regular. En cuanto a 494 personas que según la CNE no residían en el municipio de Córdoba, se realizó cruce de información con las respectivas entidades sin encontrar registros que permitieran predicar relación con el mismo; no obstante, no puede predicarse la trashumancia pues no se ha brindado la oportunidad al ciudadano de acreditar los vínculos para ejercer su derecho al voto. Se concluye que no es posible ordenar que sean retirados del censo electoral los ciudadanos que conforme al estudio del CNE no reportaron criterios positivos de residencia, pues no existen elementos de juicio que prediquen la existencia de trashumancia. c). Si la respuesta inoportuna e ineficaz del CNE al resolver un recurso de reposición constituye una razón para declarar la nulidad de los actos acusados. Frente a este cargo, se deniega por cuanto la eventual configuración de un silencio administrativo negativo no impide que la situación se resuelva con posterioridad, siempre que no se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda contencioso-administrativa (art. 86 del CPACA).

#### C. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

CON	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
5.	110010328000 20180011400	ANDRÉS FORERO MEDINA C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	FALLO <u>Ver</u>	<b>Única Inst.:</b> Deniega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora solicita la nulidad de la resolución mediante la cual el Consejo Nacional Electoral, denegó el reconocimiento de su personería jurídica como partido político, entre otros. Alega infracción de las normas en que debió fundarse, particularmente el Acuerdo de Paz suscrito por el Gobierno Nacional con las FARC – EP, y violación al debido proceso por no valorar las pruebas que demostraban la representación política de dicho movimiento en los años 90 y que, al amparo del Acuerdo, podría recobrar su personería jurídica sin que le fueran exigibles los requisitos establecidos en los artículos 107 y 108 constitucionales. La Sala niega las pretensiones de la demanda al encontrar que, las disposiciones del Acuerdo de Paz que promueven una participación política y apertura democrática de todos los sectores sociales necesitan una regulación

CON SEC	RADICADO	ACTOR Y QUIEN OCUPA EL CARGO INDICADO EN EL ACTO DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO
				normativa a través del Congreso por lo que, hasta tanto estas no tengan dicho desarrollo legislativo, no es posible aplicar las medidas del Acuerdo directamente. Se aclara además que, la personería jurídica que se le concedió al partido político de las FARC, fue de pleno derecho y como consecuencia de la negociación en el marco del proceso de paz, para la dejación de las armas, luego el surgimiento del partido político en comento fue un costo social que tuvo que asumir el pueblo colombiano. En ese orden, tampoco puede predicarse el desconocimiento del derecho a la igualdad de los movimientos políticos diferentes a las FARC, que no pudieron obtener su personería jurídica, en tanto las circunstancias que permitieron la reinserción de los subversivos al escenario político, son particularmente diferentes por todo lo que el proceso de paz comporta.

#### D. ACCIONES DE TUTELA

## DRA. ROCIO ARAUJO OÑATE

	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
6.	110010315000 20190061300	LUZ MARINA REINA OVIEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL HUILA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Deniega solicitud de desvinculación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva. Deniega el amparo solicitado. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo del Huila con ocasión de la sentencia que revocó el fallo que había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las denegó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la accionante en contra del FOMAG, en el que pretendía la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. En su concepto, se incurrió en desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que establece que deben ser incluidos todos los factores salariales, sin importar si sobre ellos se hicieron los respectivos aportes a seguridad social. Igualmente, alegó que se incurrió en defecto sustantivo por no aplicar en debida forma las normas que rigen las pensiones de los docentes oficiales. La Sección Quinta deniega el amparo. Precisa que la sentencia alegada como desconocida no es aplicable al caso concreto, porque allí se analizó el caso de un servidor de la aeronáutica civil

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
7.	110010315000 20180440001	JOSÉ SIMÓN BARRERA MORA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE BOYACÁ	FALLO Ver	perteneciente al régimen de transición de la Ley 100 de 1993. En todo caso, establece que el tribunal aplicó en debida forma la tesis de la Corte Constitucional, según la cual solo pueden ser incluidos aquellos factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los correspondientes aportes a seguridad social, criterio acogido por esta Sala de Decisión.  TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo de primera instancia. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se revocó la decisión del a quo y, en su lugar, se negó la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores que constituyeron salario devengados en el último año de servicios, toda vez que no tuvo en cuenta que pertenece al régimen de transición de la Ley 33 de 1985. En primera instancia se negó la solicitud de amparo con sustento en el criterio fijado en la sentencia de unificación de esta Corporación del 28 de agosto de 2018, pues en el régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985 sólo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional. La Sala confirma dicha decisión pues la aplicación del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 realizada por la autoridad censurada resulta razonable a la luz de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de esta Corporación en la mencionada sentencia de unificación, razón por la cual no resultaba procedente aplicar la Ley 4º de 1966 y el Decreto Ley 1045 de
8.	110010315000 20190056200	SEGUROS DEL ESTADO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La sociedad accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2018 por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia dictada el 31 de agosto de 2015 por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bucaramanga para, en su lugar, negar las pretensiones que de la demanda que presentó Seguros del Estado S. A. en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra DIAN. Invocó en contra de dicha decisión los defectos sustantivo, procedimental y desconocimiento del precedente. La DIAN como vinculada se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. El Tribunal y el juzgado presentaron sus respectivos informes. Con el proyecto se niega la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que la autoridad judicial cuestionada no incurrió en los defectos sustantivo (porque la póliza se expidió conforme a lo dispuesto en el artículo 860 del ET, norma que incluye la

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				mencionada sanción) y por desconocimiento del precedente alegados (porque la ratio establecida en la sentencia del 15 de noviembre de 2018 no fue desconocida con la providencia demandada), ni en la vulneración al derecho fundamental del debido proceso por la comunicación de la resolución sanción; irregularidad esta que invocó el actor como defecto procedimental y frente a lo cual se advirtió que tales argumentos no constituían un defecto de tal naturaleza.
9.	110010315000 20180362201	ÁLVARO MÉNDEZ BERNAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC A – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C se consideró que para calcular su pensión de vejez debería tenerse en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, en aplicación de la sentencia del 4 de agosto de 2010. La Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado negó el amparo solicitado, toda vez que la decisión del tribunal demandado guarda relación con la postura de la Corte Constitucional y con la que actualmente acogió el Consejo de Estado, en el sentido de establecer que el IBL no hace parte del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta los factores sobre los que se cotizó. La Sala confirma la decisión bajo argumentos similares.
10.	110010315000 20190016900	MARTHA LUCÍA RÍOS CORTÉS Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales se vulneraron con ocasión de la sentencia dictada por la referida autoridad judicial el 15 de agosto de 2018, que revocó el fallo dictado el 29 de noviembre de 2012, por el Tribunal Administrativo de Risaralda que había accedido parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de reparación directa ejercido por los accionantes en contra de la Nación, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación. La autoridad judicial demandada se opuso a la solicitud de amparo. Con el proyecto se niega la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que la autoridad judicial cuestionada no incurrió en algún desconocimiento del precedente, puesto que no se apartó de los lineamientos y de la construcción jurisprudencial que en materia de régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad ha expuesto el Consejo de Estado, sólo que en el caso concreto se encontró plenamente demostrada la ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima en la generación del daño.
11.	110010315000	UNIDAD	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente el amparo presentado porque el mismo no cumple con

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
	20190027200	ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION ES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CÓRDOBA	Ver	los requisitos de la subsidiariedad. <b>CASO</b> : La parte demandante interpone acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Córdoba por la vulneración de los derechos fundamentales del demandante con ocasión de las sentencias proferidas la Corte Constitucional y por la aplicación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 La Sala declara improcedente el amparo porque la parte demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, esto es, el recurso extraordinario de revisión.
12.	110010315000 20180324501	JAIR CUADROS ROJANO C/ CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A"	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Declara la carencia actual de objeto. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se decretó la medida cautelar solicitada por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo dentro del proceso de simple nulidad que promovió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se anulara el Acuerdo N° 2016-100000-1296, mediante el que se convocó al concurso de méritos dentro de la Convocatoria 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional. En primera instancia se declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumple el requisito de subsidiariedad, por cuanto continúa en trámite el recurso de súplica que se interpuso contra el auto que decretó la medida cautelar. La Sala declara la carencia actual de objeto debido a que mediante auto del 7 de marzo de la presente anualidad la Sección Segunda de esta Corporación decidió revocar la medida cautelar decretada mediante auto del 23 de agosto de 2018, por lo tanto no hay lugar a realizar un pronunciamiento de fondo pues los fundamentos fácticos o jurídicos de la pretensión de amparo constitucional desaparecieron.

# DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
13.	110010315000 20180381101	YUDE FAGIL GHISAYS JALILIE C/ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN PRIMERA, Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo por no cumplir con la inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y por la Sección Primera del Consejo de Estado al haber rechazado la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra los actos proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal, razón por la cual fue desvinculado de su cargo. La Sección Segunda del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo no cumplió el requisito de la inmediatez. La Sala confirma la decisión confirma lo decidido por el juez de primera instancia porque el actor no cumplió con la carga argumentativa de la impugnación.
14.	110010315000 20180350901	JUAN CARLOS VITOLA VÁSQUEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE SUCRE Y OTRO	FALLO Ver	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que denegó el amparo solicitado, únicamente respecto del presunto defecto fáctico. Revoca sentencia de primera instancia y declara la falta de legitimación en la causa por activa, respecto de los defectos sustantivo y procedimental. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Sucre y el Juzgado Administrativo de Sincelejo, con ocasión de las providencias que se abstuvieron de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo que presentó el accionante en contra del municipio de Tolú, para reclamar la indemnización que existe en su favor por el pago tardío de sus cesantías. En su concepto, se incurrió en los defectos sustantivo, procedimental y fáctico, debido a que no se libró mandamiento de pago porque no se había aportado la documental suficiente para poder liquidar claramente el monto de la condena, cuando lo procedente en ese caso era inadmitir la demanda para que fuera subsanada presentando los documentos correspondientes. Además, recalcó que el juzgado no debió conceder el recurso de apelación contra esa decisión, sino darle el trámite de reposición porque existían puntos que no eran susceptibles del recurso de alzada. El Consejo de Estado, Sección Primera, denegó el amparo solicitado al considerar que no se desconocieron los derechos fundamentales del actor, en atención a que en el caso concreto no había lugar a inadmitir la demanda, decisión que se adopta ante la falta de requisitos formales, y no frente a los de fondo del título ejecutivo. La Sección Quinta precisa que en la impugnación solo se hizo referencia a los defectos sustantivo y procedimental, al alegar que el juzgado no le dio el

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				trámite correcto a su recurso, pues concedió el de apelación cuando se debía resolver como reposición En tal virtud, como no se dijo nada frente al defecto fáctico, se confirma la sentencia de primera instancia en ese sentido. Sin embargo, respecto de los demás defectos se evidencia que la presunta irregularidad en que incurrió la autoridad judicial al no tramitar el recurso como de reposición, no lo afecta directamente a él sino a los demás demandantes dentro del proceso ejecutivo. Por lo tanto, el actor no puede solicitar el amparo de derechos que no son los suyos y, en ese orden de ideas, se revoca el fallo impugnado y se declara la falta de legitimación en la causa por activa.
15.	110010315000 20180399101	ALINA DEL CARMEN CASTELLANOS CORDERO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CÓRDOBA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Tribunal Administrativo de Córdoba con ocasión del fallo que, en segunda instancia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la accionante, en la que solicitaba su reintegro en un cargo de carrera y el pago de lo dejado de percibir, debido a que fue retirada a pesar de pertenecer al retén social. En su concepto, se incurrió en defecto sustantivo y procedimental absoluto porque solo se ordenó el pago y no su reintegro, bajo el argumento de que al momento de dictarse la sentencia ya había alcanzado la edad para acceder a la pensión, sin tener en cuenta que por ser funcionaria de carrera podía seguir trabajando hasta alcanzar la edad de retiro forzoso, si así lo quisiera. La Sección Quinta confirma sentencia de primera instancia, a través de la cual la Sección Primera de esta Corporación declaró la improcedencia de la acción, debido a que la tutela fue interpuesta más de 8 meses después de la ejecutoria de la sentencia cuestionada, plazo que no resulta razonable y, por tal razón, la acción no cumple con el requisito de inmediatez.
16.	110010315000 20180441300	HUMBERTO DE JESÚS BERMÚDEZ OBANDO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARC	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Accede al amparo solicitado. Niega excepción de falta de legitimación de tercero. CASO: La parte actora consideró que el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, le vulneraron sus derechos por haber proferido las providencias del 10 de julio y 20 de septiembre de 2018, por medio de las cuales tales autoridades judiciales, en primera y segunda instancia, respectivamente, declararon probada la excepción de caducidad dentro del medio de control de reparación directa adelantado contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, por hechos sustentados en el desplazamiento forzado, secuestro, amenazas, constreñimiento ilegal y otros vejámenes de

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		A, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "A"		los que fueron víctimas por acciones imputables a grupos armados al margen de la Ley. La Policía Nacional propuso su falta de legitimación en la causa. Con el proyecto se niega la excepción de falta de legitimación de la Policía Nacional y, se accede a la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que la autoridad judicial cuestionada incurrió en el desconocimiento del precedente puesto que aplicó la regla de la fecha de la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 (22 de mayo de 2013), a pesar de que el hecho que presuntamente dio lugar al desplazamiento ocurrió el 14 de abril de 2007 y que este se ha prolongado en el tiempo, es decir, se trata de un daño continuado.
17.	110010315000 20190041700	ROSMERY MUÑOZ MANJARRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL ATLÁNTICO	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente la solicitud de amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Universidad del Atlántico al considerar que el tribunal tutelado no estudió los diferentes cargos que planteó en la demanda y reiteró en su impugnación para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le negó el pago de los factores salariales de auxilio de transporte, auxilio de alimentación y auxilio navideño que le fueron excluidos de su salario. La Sala declara improcedente la solicitud de amparo al considerar que no cumple con el requisito adjetivo de la subsidiariedad, toda vez que el reparo planteado constituye un problema de congruencia interna de la sentencia, situación que se ajusta a la causal de revisión prevista en el numeral 5º del artículo 250 del CPACA, de acuerdo con la postura fijada por la Sala 22 Especial de Revisión de esta Corporación, según la cual la incongruencia da lugar a la nulidad originada en la sentencia.
18.	110010315000 20190063300	HEBERTH HERRERA QUEVEDO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado CASO: La parte actora consideró que sus derechos fundamentales estaban siendo vulnerados con ocasión de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que, en su sentir, incurrió en un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de los medios de convicción mediante los cuales se demostraba que la investigación por el delito de hurto se había reabierto, lo que significaba que no había falsa denuncia y, además, se acreditaba la mora en el procedimiento judicial. Adicionalmente, alegó el desconocimiento del precedente por indebida aplicación de la sentencia que sirvió de base para la decisión atacada. La Sala niega el amparo toda vez que concluyó que la parte demandante está inconforme con el análisis probatorio realizado, razón

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				insuficiente para que el juez constitucional intervenga y además, que no se presentó el desconocimiento del precedente alegado.

CON	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
19.	1100103150002 0180371201	ANA GEORGINA MURILLO MURILLO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONA L DISCIPLINARIA	AUTO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Deniega la solicitud de aclaración de la sentencia. CASO: La parte actora solicita que se aclare el fallo que declaró improcedente la acción de tutela incoada por ella, en contra de una sanción disciplinaria impuesta por la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, con sustento en que no procedía el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. La Sala deniega dicha solicitud, dado que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y la controversia ya fue definida bajo la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de la subsidiariedad. De manera que es claro que la condición a la que se sometió la medida provisional de abstención de la publicación hasta que se resolviera la solicitud de adición en aquella actuación disciplinaria, no imposibilitaba para que en esta sede constitucional, en segunda instancia, se levantara la misma, comoquiera que la solicitud de amparo resultó improcedente.
20.	1100103150002 0180282701	ADRIANA MATILDE PARODI VEGA Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, que declaró la improcedencia de la acción. CASO: La parte actora controvierte los autos de la Sección Tercera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de los cuales dicha Corporación declaró su falta de competencia para conocer de su demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Educación Nacional y otros, y ordenó la remisión del expediente a los jueces Administrativos del Circuito de la Guajira. Alega defecto procedimental, por cuanto de conformidad con el artículo 156, numeral 6º, de la Ley 1437 de 2011 podía escoger entre el lugar de los hechos y la sede de las entidades demandadas, y se desconoció el artículo 157 ibidem, dado que se tomó como pretensión de mayor valor la del lucro cesante consolidado para determinar la cuantía, sin tener en cuenta el lucro cesante futuro, por lo que, a su juicio, lo correcto era determinar la competencia con base en la pretensión de lucro cesante consolidado y futuro, por tratarse de una sola

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				pretensión que supera los 500 smlmv. La Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo, con fundamento en que el despacho que reciba el expediente puede plantear un conflicto de competencia. La Sala confirma esa decisión, bajo similares razones.
21.	1100103150002 0180310501	LUZ ELENA LÓPEZ GARCÍA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE RISARALDA		<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sección Segunda, Subsección "A" deniega el amparo. La Sala confirma dicha decisión, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que, si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
22.	1100103150002 0180313801	E.S.E. APC. ACUEDUCTO DE PIENDAMÓ MORALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo de la Sección Segunda, Subsección "B" de esta Corporación, que denegó el amparo. CASO: La parte actora controvierte la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirmo la sanción por desacato a una orden proferida por un juez Administrativo dentro de una acción popular, con fundamento en que se desatendió el precedente de la Corte Constitucional, según el cual la multa debe atender a una valoración subjetiva de la conducta. El a quo denegó el amparo por cuanto no encontró configurados los defectos alegados. La Sala confirma dicha decisión, dado que el precedente invocado no hace referencia a las sanciones en materia de acciones populares, la autoridad judicial demandada sí valoró el aspecto subjetivo y la parte actora no probó la violación directa a la Constitución, ante su afirmación de lesión a su mínimo vital y móvil.
23.	1100103150002 0190032800	CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ C/	FALLO <u>Ver</u>	<b>TdeFondo 1ª Inst.:</b> Accede al amparo por mora judicial. <b>CASO:</b> La parte actora considera lesionado su derecho fundamental al debido proceso, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Sala de Conjueces, ha incurrido en mora judicial por la omisión de trámite procesal y el trascurrir de un tiempo largo. La Sala accede al

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		SUBSECCIÓN D DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE CUNDINAMARCA		amparo, toda vez que, si bien la accionada alega que el trámite de designación de conjuez y la falta de apoyo de personal a través de medidas de descongestión ha dificultado el trámite de procesos, ello no justifica la inactividad procesal por casi un año para fijar fecha para audiencia inicial la cual, según el artículo 180 del CPACA, debe fijarse al mes siguiente de la última actuación procesal.
24.	1100103150002 0190037000	LUIS HERNANDO CUESTA GARCÉS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CHOCO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst.: Declara parcialmente improcedente por subsidiariedad y deniega las pretensiones de la demanda. <b>CASO</b> : La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Chocó, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala declara improcedente el amparo frente al cargo de incongruencia de la sentencia, pues cuenta con el recurso extraordinario de revisión. Deniega las demás pretensiones, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que, si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
25.	1100103150002 0190038100	ANA RITA FORERO GRAJALES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL QUINDÍO	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª <b>Inst.:</b> Deniega las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo del Quindío, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega las pretensiones, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.
26.	1100103150002 0190053500	JHON JAIRO VÉLEZ MAYA C CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Declara la improcedencia del amparo por inmediatez. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las sentencias del Tribunal Administrativo de Antioquia y de la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, a través de las cuales denegaron sus pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto de retiro como empleado de la EPM. La Sala declara improcedente el amparo, porque no cumplió con el requisito de inmediatez ya que se ejerció cuando había trascurrido más de seis meses.
27.	1100103150002 0190064700	MARÍA GLADYS VARGAS GIRALDO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst.: Deniega las pretensiones de la demanda. <b>CASO</b> : La parte actora, quien se desempeñó como docente oficial, controvierte la sentencia del Tribunal Administrativo de Risaralda, a través de la cual denegó la reliquidación de su pensión con base en todos los factores salariales devengados. Invoca desconocimiento del precedente contenido en la sentencia de 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado. La Sala deniega las pretensiones, puesto que la autoridad judicial demandada interpretó y aplicó en debida forma la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en cuyo art. 3º establece que la pensión debe calcularse conforme a los aportes realizados, por lo que debía corresponder a lo cotizado, norma que se aplica a los docentes. Se precisa que si bien las sentencias de la Corte Constitucional no hacen referencia al caso de los docentes oficiales, sí establecen subreglas que les son aplicables tales como la interpretación de esas normas, por razones de estabilidad y sostenibilidad financiera del sistema pensional.

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
28.	110010315000 20180440901	RONALD MAURICIO CONTRERAS FLÓREZ C/	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias mediantes las cuales se negó por improcedente la solicitud de hábeas corpus que promovió, debido a que la autoridad que conoció de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento no dio trámite al recurso de reposición que interpuso en la audiencia que

2011				
CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO		se llevó a cabo. En primera instancia, se negó la solicitud de amparo porque el tribunal censurado adoptó su decisión con sustento en el video de la audiencia de 26 de octubre de 2018, a partir de cual evidenció que si bien en un primer momento no se concedió la oportunidad para sustentar el recurso de reposición interpuesto por el abogado del actor, dicha irregularidad se subsanó cuando la funcionaria retrotrajo la actuación y le concedió la oportunidad para sustentarlo. La Sala confirma dicha decisión debido a que la parte actora no expuso oportunamente las razones por las cuales está en desacuerdo con el fallo de primera instancia, por tal razón no es posible realizar un estudio oficioso de la presente acción de tutela, así como tampoco de la decisión del <i>a quo</i> que impugnó.
29.	110010315000 20190056000	GEORGINA PAOLA SANCHEZ DAZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CESAR	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Declara improcedente respecto del defecto sustantivo y Concede amparo de tutela en lo que concierne al desconocimiento del precedente. CASO: La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales en consideración a la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual se revocó la decisión de primera instancia que había accedido a las pretensiones de la demanda de controversias contractuales propuesta por la actora, tendiente a que se declarara la nulidad del acto administrativo mediante el cual la ESE Hospital Rosario Pumarejo López de Valledupar, declaró la terminación unilateral del contrato suscrito con la accionante. Alega defecto sustantivo, fáctico y desconocimiento del precedente de la Sección Tercera. La Sala, al verificar el requisito de subsidiariedad, encuentra que el mismo no se cumple respecto del defecto sustantivo por darle un alcance distinto a la norma que establece los eventos en que debe declararse desierto un recurso de apelación, toda vez que en este caso la accionante tuvo la oportunidad de recurrir la omisión de conceder el recurso por ella propuesto y no lo hizo. En lo que respecta al defecto por desconocimiento del precedente de la Sección Tercera, el mismo prospera al encontrar que el Tribunal acusado no tuvo en cuenta las reglas de derecho que ha fijado dicha Sección, en lo que corresponde a la imposibilidad de modificar el alcance de las cláusulas excepcionales como lo es la terminación unilateral del contrato, por acuerdo privado entre las partes.
30.	110010315000 20190031200	LUIS OSWALDO BECERRA PALACIOS C/ TRIBUNAL	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte actora consideró vulnerados sus derechos con ocasión de la sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante la cual confirmó la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó,

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		ADMINISTRATIV O DEL CHOCO Y OTRO		que con providencia del 18 de septiembre de 2015, declaró probada de oficio la excepción de prescripción de los derechos reclamados por el accionante. El Tribunal demandado se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo. El departamento del Chocó manifestó que carecía de legitimación. Con el proyecto se niega la protección invocada, luego de encontrar cumplidos los requisitos generales de procedencia, al considerar que la autoridad judicial cuestionada no incurrió en los defectos invocados, pues estos giraron en torno a la caducidad del medio de control, mas no de la prescripción, que fue lo declarado de oficio en la decisión acusada. Advirtió que en la providencia demandada se reconoció la naturaleza del acto demandado (ficto negativo), por lo no operaba la caducidad, situación que no ocurrió con la prescripción, pues luego de hacer un análisis del sub examine de conformidad con los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, la encontró configurada respecto del reconocimiento del incremento salarial y la prima solicitada.
31.	110010315000 20180287101	UNIDAD ADMINISTRATIV A ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCION ES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DEL CAUCA	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma la providencia que declara improcedente la acción de tutela. CASO: La parte actora controvierte la providencia judicial del Tribunal Administrativo del Cauca que confirmo la proferida en primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Alirio Sánchez Muñoz dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por este contra la UGPP. La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 31 de enero de 2019, declaró la improcedencia de la presente acción al considerar que la UGPP cuenta con el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, para cuestionar los términos en que se reconoció la pensión de vejez del señor Vladimiro Lenin Villa Caicedo. La Sala confirma la decisión y declara su improcedencia por no cumplir con el requisito de subsidiariedad por cuanto la entidad accionante puede presentar los argumentos esgrimidos en el presente trámite procesal a través del recurso extraordinario de revisión, mecanismo que resulta idóneo para controvertir la sentencia proferida por la autoridad accionada
32.	110010315000 20180400800	ADINSO BUELVAS ARBOLEDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad. <b>CASO</b> : El accionante controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de La Guajira por cuanto considera no le fue notificado en debida forma el fallo proferido el 29 de agosto de 2017 que negó por improcedente la solicitud de tutela dentro del proceso 2017-00178-00. La Sala considera

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
		O DE LA GUAJIRA		improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de subsidiariedad, pues si bien el accionante conoció en fecha 28 de mayo de 2018, el fallo emitido por dicho Tribunal, lo cierto es que tampoco lo impugnó dentro de los 3 días siguientes, oportunidad en la cual pudo poner de presente la supuesta falta de notificación. Por consiguiente, al tener otro mecanismo de defensa judicial no acudir a él, incumplió con el requisito de subsidiariedad.
33.	110010315000 20180446200	ELVIRA MARIA ALVARADO ROJAS Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIV O DE SANTANDER	FALLO <u>Ver</u>	TvsPJ 1ª Inst.: Se declara improcedente la acción de tutela en consideración a que no se encuentra superado el requisito de inmediatez. CASO: La parte accionante controvierte la providencia del Tribunal Administrativo de Santander que revocó el fallo proferido por el Juzgado 3º Administrativo de Bucaramanga, al concluir que algunos de los habitantes del municipio de Tona – Santander podrían reunir las condiciones de víctimas directas de la ola invernal de 2011, supeditado el pago a la acreditación que se encontraban en el censo CLOPAD y que demostraran la semidestrucción o destrucción de sus viviendas. La Sala considera improcedente la solicitud de amparo, por cuanto no se encuentra superado el requisito de inmediatez pues la providencia que los accionantes pretenden atacar fue proferida el 20 de abril de 2017, si bien se solicitó aclaración y adición de la misma, esta fue resuelta mediante auto de 30 de agosto de 2017, notificada por estado el 31 de agosto de 2017 quedando debidamente ejecutoriada el 5 de septiembre de 2017 y la acción de amparo fue interpuesta el 19 de noviembre de 2018, con lo cual los accionantes dejaron pasar más de 1 año por tanto, se hace improcedente.
34.	110010315000 20190017700	RICARDO ANTONIO AVILA POLANIA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO <u>Ver</u>	<b>TvsPJ</b> 1ª Inst.: Deniega el amparo solicitado. <b>CASO</b> : Tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con ocasión de la sentencia que revocó la decisión de primera instancia, en la cual se había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, las denegó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el actor en contra de la Policía Nacional, en el que pretendía la nulidad de los actos administrativos que lo sancionaron disciplinariamente. La Sección Quinta deniega el amparo, pues la tutela no tiene una carga argumentativa mínima que permita hacer pronunciamiento alguno de fondo, pues no se sustentaron los defectos alegados ni se expuso reparo específico en contra de la sentencia cuestionada.

#### C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

# DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
35.	680012333000 20180103701	ORLANDO VILLAMIZAR OCHOA C/ INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVIAS	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que rechazó por improcedente la acción y en su lugar niega pretensiones de la demanda. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 5º de la Resolución 7310 de 2015 expedida por el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS) para que dicho organismo le reconozca la compensación equivalente a 1.5 salarios mínimos legales, durante seis meses, por el cierre de un establecimiento de comercio que funcionaba en una edificación que fue adquirida para la ejecución de un proyecto de infraestructura en el municipio de Floridablanca. El Tribunal Administrativo de Santander rechazó por improcedente la acción al considerar que el demandante cuenta con los mecanismos legales correspondientes para el reconocimiento y pago de la compensación que reclama al INVÍAS. La Sala advirtió que la controversia surgida entre las partes alrededor de la compensación escapa al ámbito específico de la acción de cumplimiento, dado que su objeto no incluye el estudio de legalidad de los actos administrativos sometidos a su consideración ni la solución del conflicto de intereses surgido entre las partes sobre el alegado reconocimiento del beneficio económico.
36.	660012333000 20180059301	MAYERLIS DEL CARMEN ESPINOSA BELTRÁN C/ UNIÓN TEMPORAL AUDITORES DE SALUD Y OTRO	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda y modifica término para cumplir. CASO: La actora pretende el cumplimiento de los artículos 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016 y diecisiete (17) de la Resolución 1645 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud para que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Unión Temporal Auditores de Salud concluyan la auditoría integral de la reclamación presentada para la indemnización por la muerte y gastos funerarios de uno de sus familiares a cargo de la subcuenta de accidentes de tránsito, eventos catastróficos y eventos terroristas (ECAT) del antiguo Fondo de Solidaridad y Garantía (FOSYGA). El Tribunal Administrativo de Risaralda declaró el incumplimiento por parte de ADRES y de la Unión Temporal y ordenó llevar a cabo la auditoría integral en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia. La Sala reiteró que por mandato de la Ley 1753 de 2015 y del Decreto 2265 de 2017, el trámite de las reclamaciones es responsabilidad de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				Salud conjuntamente con la Unión Temporal Auditores de Salud en virtud del contrato de consultoría 080 de 2018, cuyo periodo de transición para el estudio de las solicitudes venció desde el 31 de octubre de 2018 sin que haya realizado la auditoría en el término de dos meses establecidos en las disposiciones que regulan dicha etapa del procedimiento.
37.	760012333000 20180131001	GUILLERMO ADOLFO GUERRERO HENRÍQUEZ C/ INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC	FALLO <u>Ver</u>	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que negó pretensiones y en su lugar rechaza parcialmente la demanda y declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento de la Resolución Interlocutoria 054 de 2008 dictada por la Fiscalía de Patrimonio Económico de Cali y de la Resolución 66-233-0087-2008 de 2008 expedida por el jefe de conservación de la dirección territorial Valle del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que sea anulada una plancha catastral de un predio de su propiedad y restablecida la plancha original levantada en 1989. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró que la Resolución Interlocutoria 054 de 2008 no reviste la condición de acto administrativo y agregó que el otro acto no incluyó ningún deber a cargo del IGAC sino que materializó la corrección ordenada por la Fiscalía. La Sala advirtió que el actor no agotó la constitución en renuencia respecto de la Resolución 66-233-0087-2008 de 2008 debido a que no solicitó su cumplimiento previamente al ejercicio de la acción y además resaltó que la Resolución Interlocutoria 054 de 2008 es una providencia judicial frente a la cual no es procedente la acción de cumplimiento.

CON		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
38.	2500023410002 0180113501	JAMES PEREA PEÑA C/ NACIÓN - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Revoca sentencia que negó pretensiones de la demanda y en su lugar ordena cumplimiento de la norma invocada. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento del artículo 6º del Decreto Reglamentario 3102 de 1997 para que la Contraloría General disponga el reemplazo de los equipos y sistemas de alto consumo de agua en las baterías sanitarias de las edificaciones a su cargo en todo el país. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, estimó que según las pruebas aportadas al proceso, la Contraloría General cuenta en sus instalaciones con sistemas de ahorro eficiente

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				de agua, recolección de aguas lluvias y radicó ante Planeación Nacional el proyecto de actualización de la infraestructura física que incluye la actualización de las instalaciones sanitarias. Además tiene las certificaciones de los sistemas sanitarios y lavamanos con los que cuenta la actual sede en Bogotá, está utilizando sistemas marca Corona que cumplen con la norma ICONTEC NTC-920-1 y válvulas ahorradoras en los lavamanos, por lo cual no hubo incumplimiento del artículo 6º del Decreto 3102 de 1997. La Sala advirtió que a pesar de las actualizaciones e inversiones hechas por la Contraloría General en esta materia, desde el año 2010, lo cierto es que en el expediente no aparece demostrado el cumplimiento de la norma en la totalidad de las sedes del organismo a nivel nacional, como incluso lo admitió en la contestación de la demanda, por lo cual dispuso ordenar el cumplimiento del artículo 6º del Decreto 3102 de 1997 y conceder el término de un año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia para el reemplazo de los dispositivos de alto consumo de agua por aquellos de bajo consumo.

# E. REVISIÓN EVENTUAL

#### DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
39.	440013331002 20020043801	LUIS CARLOS MARTINEZ Y OTROS C/ NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y OTROS	AUTO <u>Ver</u>	Revisión eventual: Selecciona para revisión. CASO: El Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y Promigas S.A E.S.P., solicitan la revisión eventual de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira, en el marco de la acción de grupo que tuvo lugar por el daño que produjo la explosión de un ducto de transporte de gas, debido a la detonación de una carga explosiva perpetrada por las FARC. En la sentencia se dispuso declarar patrimonialmente responsables al ministerio y al concesionario del servicio público de gas. El Tribunal sostuvo, en síntesis, que les asiste responsabilidad, bajo el título de riesgo excepcional, en las modalidades riesgo conflicto y riesgo beneficio, ya que crearon el riesgo por virtud del contrato de concesión para la prestación del servicio público de gas, cuyo gasoducto

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				constituye un elemento representativo del Estado. Precisó que la prestación del servicio, a través de gasoductos, constituye una actividad peligrosa en el contexto del orden público del país, ya que tales estructuras suelen ser blanco de la insurgencia, y que aun así el concesionario Promigas decidió ejercerla a expensas del peligro al que se expuso al conglomerado, por lo que es dicha empresa la que asumió el riesgo, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le asiste al Ministerio de Minas y Energía. Descartó la excepción de culpa exclusiva de las víctimas, alegada en el sentido de que construyeron sus viviendas en la zona de servidumbre del gasoducto, por considerar que el crecimiento de la población era previsible, y tal fenómeno no fue la causa eficiente del daño, además que el concesionario conocía tal situación, y no desplegó actuación alguna para repelerla. Consideró que tampoco se trató del hecho de un tercero ya que, en su criterio, el mismo era previsible por cuanto la empresa podía suponer que las instalaciones del gasoducto podrían ser objeto de ofensivas por la conmoción de orden público. Negó el llamamiento en garantía a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ejército Nacional y el municipio de Riohacha, porque el título de imputación empleado no constituye un elemento determinante para examinar la procedencia de los llamamientos. 1. El Ministerio de Minas y Energía solicitó la revisión de la providencia en mención, por considerar que presenta contradicciones o divergencias interpretativas, sobre el alcance de la ley aplicada ante tribunales y el Consejo de Estado. Al respecto, indicó que, en el marco de una acción de reparación directa presentada por el mismo hecho, el Tribunal Administrativo de La Guajira declaró que al ministerio en mención no le asiste responsabilidad en el asunto, la cual radicó en la cartera de defensa, y declaró probada la excepción de causa extraña, hecho de un tercero, propuesta por Promigas, empero, en el sub lite resolvió en sentido contrario.

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				unificación que se solicita también debe contemplar la vinculación obligatoria del Ministerio de Defensa Nacional, a esta clase de procesos. 2. La Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado advirtió que la tipología de riesgo que empleó el Tribunal, implica que el propietario de una estructura de servicios públicos, titular de una concesión, es responsable civilmente por los perjuicios que causen los atentados terroristas contra dicha infraestructura, en la medida en que al ser bienes representativos del Estado ponen en peligro a la comunidad y al tiempo obtienen un beneficio de ello. Por tal razón, solicitó sentar una posición en torno al régimen de responsabilidad aplicable en el caso de que se vincule a un particular a un juicio de responsabilidad del Estado, en particular la posibilidad de condenar a una empresa privada bajo el título de imputación de riesgo-conflicto, y en torno al concepto de bien representativo el Estado para la aplicación de la teoría del riesgo excepcional, con el fin de aclarar el régimen aplicable en el caso de que se trate de una infraestructura privada de utilidad pública. 3. Promigas S.A E.S.P, advirtió que se debe unificar la jurisprudencia, para concretar si el título de imputación riesgo excepcional, en las modalidades riesgo beneficio y riesgo conflicto, propios de la responsabilidad estatal, se aplica también a entes privados, y si la infraestructura para la prestación de un servicio público es un bien representativo del Estado. Precisó que el régimen de responsabilidad de las empresas de servicios públicos domiciliarios es el de responsabilidad civil. Sobre este punto, advirtió que a una persona jurídica de derecho privado no se le puede aplicar títulos de imputación propios de la responsabilidad estatal. Adujo que, en este caso, no se puede predicar la previsibilidad del daño, toda vez que no es posible sostener que los actos terroristas son riesgos inherentes a la actividad peligrosa desplegada por la empresa. Manifestó que la sentencia del Consejo de Estado en la que

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				corresponde a la empresa. En el mismo yerro se incurrió al negar la excepción de culpa exclusiva de las víctimas y causa extraña por el incumplimiento de los deberes de las autoridades municipales, la primera por cuanto los habitantes del sector donde se produjo el insuceso edificaron allí sus viviendas, incluso sobre el área de la servidumbre del gasoducto, y la segunda porque el municipio de Riohacha, sobre tal circunstancia, incumplió sus deberes de ordenamiento del territorio. Precisó que no existe una posición consolidada que clarifique lo concerniente al llamamiento en garantía para responder solidariamente por el daño. Posteriormente, advirtió que se contrarió la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia del análisis de la responsabilidad del Ejército Nacional por el riesgo conflicto, por ser esta institución la que tenía el deber de adelantar acciones preventivas y correctivas dirigidas a contrarrestar las agresiones que pusieron en peligro los derechos y bienes de las personas afectadas. La Sala resuelve seleccionar para revisión la sentencia materia de la solicitud. El Ministerio de Minas y Energía se refirió a la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de La Guajira que, con ocasión de los mismos presupuestos fácticos, fue proferida dentro de un proceso de reparación directa, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, el DAS y Promigas, en la que, entre otros aspectos, se declaró probada la excepción de causa extraña –hecho de un tercero- frente a Promigas; se declaró que a los Ministerios de Interior y Minas y Energía no les asiste responsabilidad patrimonial en el asunto; y se declaró responsable al Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional y al DAS, por lo que se advierten diferencias interpretativas en los dos fallos emitidos por la misma corporación judicial, frente a las pretensiones indemnizatorias formuladas por los mismos hechos. Otros aspectos que deben ser materia de unificación son los siguientes: (i) La aplicación d

## ADICIÓN ELECTORAL

# DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CONS EC.	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	RESULTADOS
40.	110010328000 20180060300	JORGE LARA BONILLA Y OTROS C/ FABIO RAÚL AMÍN SALAME – SENADOR DE LA REPÚBLICA (2018-2022)	AUTO <u>Ver</u>	<b>Única Inst.:</b> Se acepta el impedimento manifestado por el Doctor Alberto Yepes Barreiro. <b>CASO:</b> El magistrado en mención manifestó su impedimento para conocer del presente asunto, con sustento en que tiene amistad con un senador que puede verse afectado con las resultas del proceso. La Sala acepta el impedimento, al encontrarlo configurado.

CON SEC		SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
41.	1100103280002 0180062100	IVAN MAURICIO PUESTES MORALES C/ NIDIA GUZMAN	AUTO <u>Ver</u>	Única Inst.: Nulidad electoral. Recusación. Declara infundada la recusación. CASO: A partir de la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, el tercero impugnador de la demanda consideró que la conjuez tenía interés indirecto en el resultado del proceso dado que ejerce la calidad de representante legal de una universidad que tiene una de sus sedes en la ciudad de Neiva y el resultado de la decisión adoptada en este proceso podría favorecer a dicha entidad. Analizada la recusación se tiene que la intervención de quien presenta la recusación he hizo como coadyuvante de la demandada, desde este punto de vista la intervención como impugnador en el proceso de nulidad electoral está limitada a respaldar la oposición que pueda manifestar la parte demandada, entonces resulta evidente la ausencia de correspondencia entre la actuación llevada a cabo por la demandada y el tercero impugnador, pues es claro que la recusación formulada contra la conjuez no está dirigida a respaldar la oposición de la demanda. Aunque este hecho sería

CON SEC	RADICADO	SUJETOS PROCESALES	PROVIDENCIA	RESULTADO
				suficiente para rechazar la recusación la sala advierte que las pruebas aportadas no permiten establecer que la conjuez tenga participación en la adopción de políticas educativas de la institución que representa, toda vez que su designación fue realizada para la representación en temas específicos que no tienen influencia en los aspectos misionales de la universidad y no tiene participación en los cargos directivos ni en los órganos de decisión de la universidad. La sala concluye que el presunto interés indirecto en el resultado del proceso no quedo demostrado.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.: Acción de cumplimiento** 

Única Inst.: Única Instancia 1ª Inst.: Primera Instancia 2ª Inst.: Segunda Instancia Consulta: Consulta Desacato

AV: Aclaración de voto SV: Salvamento de voto